



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700091705 DEL 08-08-2019**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con Nro. 20176000526642 del 08 de agosto 2017, el Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor CARLOS ORLANDO CHAVEZ VARELA.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante, aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese estado de cosas y luego de elaborar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019, dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la actualización en el Registro Público de Carrera al servidor público relacionado a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.” (...)*

Nro.	Nombre	Identificación	Empleos
1	Carlos Orlando Chávez Varela	16446163	Profesional Especializado, Código 335, Grado 05 Profesional Especializado, Código 222, Grado 04

Dicha Resolución le fue notificada electrónicamente al Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo, Valle del Cauca, el día 21 de junio de 2019, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tanto los términos para interponer la censura corrieron a partir del 22 de junio de 2019 y se vencieron el día 09 de julio de la misma anualidad.

La anterior decisión fue objeto de oposición por parte del Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo, quien previo a que cobrara firmeza el acto administrativo que negó la actualización, mediante oficio recibido el pasado 08 de Julio, presentó recurso de reposición, por considerar esencialmente, que dentro de la movilidad laboral realizada por la Alcaldía de Yumbo, se contemplaron los requisitos de equivalencia exigidos en la norma, en especial lo dispuesto en el Decreto 1569 de 1998, además de existir la correlación funcional entre los niveles de empleo, debido a que apuntaban al mismo propósito funcional.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019”*

En ese entendido, en aplicación al marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que la *“decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma según lo previsto por la norma en cita: *“(…) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019”*

### **3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Dirección advierte que el recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de contradicción por el Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo reúne las formalidades legales requeridas para su interposición.

En efecto, en cuanto al trámite de notificación del acto administrativo, éste se surtió con ocasión a la notificación electrónica efectuada el 21 de junio de 2019 al ente territorial, quien en forma oportuna a través de su Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019 a través del oficio recibido el día 08 de julio de 2019.

Como argumento de su petición, señala el recurrente que *“la modificación de la planta de cargos e incorporación, se hizo ajustado a la normatividad, en especial a lo ordenado en el Decreto Nacional No 1569 de 1998 (...) razón por la cual, la modificación que se presenta con respecto al cargo Profesional Especializado, se equipara el que venía desempeñando, tal como lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)” (sic)*

Refiere además, (...) *“que el cargo del mencionado servidor público, no ha sido modificado y por ende no hay violación a la normatividad, pues lo que se hizo fue ajustar el manual de requisitos y funcionar, tal como lo establecía la norma en cita.”(…)*

Precisado lo anterior, el escrito contentivo del Recurso de Reposición reúne los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se encuentran reunidas las exigencias de forma necesarias para avocar conocimiento de éste.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entra a resolver previo las siguientes,

### **3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado por el Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos se observa que los motivos por las cuales implora la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019, se fundamentan en la siguiente petición:

*“(…) Solicito respetuosamente a la Comisión Nacional del servicio Civil, revoque la decisión proferida mediante Resolución No. 20191700055705 del 06 de junio de 2019 y en defecto proceda a actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa, del Ingeniero Carlos Orlando Chávez Varela, Profesional Especializado en las dos incorporaciones solicitadas”.(Sic)*

Una vez estudiados los motivos de oposición aducidos por el recurrente, es menester indicar que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha considerado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatoria dentro de los procesos de actualización en el Registro, como lo es la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas del orden municipal y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Sobre el caso en concreto, conviene resaltar que la norma de equivalencia aplicada atendiendo la época en que el Servidor público registró su movilidad laboral, fue la establecida por el artículo primero del Decreto 1173 de 1999 que modificó el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998:

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019"*

*"Artículo 158. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste."*

Luego entonces, para establecer si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones y de sus requisitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el o los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia.

A partir de lo expuesto y a fin de realizar un ejercicio que pondere los derechos del servidor, se analizará cada uno de los citados factores, confrontando los empleos que demandaron la negación advertida dentro de su movilidad laboral, a fin de determinar su equivalencia y/o diferencia.

En ese orden y al verificar en primer lugar el texto de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales<sup>1</sup> del Servidor Público Carlos Orlando Chávez, se colige de entrada que los empleos no cumplen con el criterio de equivalencia contenido para en el Decreto Nro. 1173 de 1999 norma aplicable a la fecha de la ocurrencia de la movilidad, por cuanto las funciones del denominado empleo Jefe de Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, Sin Código, Sin Grado se encuentran ajustadas al nivel técnico, el cual comprende el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología empero las del empleo Profesional Especializado, Código 335, Grado 05, se encuentran ajustadas al nivel Profesional, el cual comprende la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, siendo este primer racero incompatible con la equivalencia buscada.

A su turno, corresponde verificar los requisitos de estudio requeridos para el empleo en el que fue incorporado el servidor, ya que ciertamente el reclamante manifiesta que los requisitos exigidos para el cargo en el cual se encuentra inscrito, son equivalentes al de Profesional Especializado. En ese sentido, conviene precisar que cada cargo conforme al nivel jerárquico al que pertenece, tiene unas exigencias académicas de diferente orden; por ejemplo al nivel técnico les corresponde la aplicación de conocimientos técnicos habilidades y destrezas que posibilitan la obtención de resultados básicos, además brindan apoyo técnico a los servidores de los niveles superiores, por esa razón para el desempeño del cargo de Jefe de Unidad Asistencia Técnica Agropecuaria, Sin Código, Sin Grado, se requiere título técnico agrícola o aprobación de dos años de aprobación de formación universitaria de profesión relacionada con las funciones específicas del cargo; en tanto que las funciones asignadas al nivel profesional, guardan relación con la aplicación de conocimientos propios de cualquier profesión reconocida por la ley o de una disciplina académica, frente a lo cual no cabe duda que la experiencia desempeñada como técnico no puede ser equiparable a la del empleo como Profesional Especializado, Código 335, Grado 05, pues difieren de manera amplia, ya que éste último requiere título de formación profesional y título de posgrado, concluyendo la falta de equivalencia entre los empleos.

Finalmente, se involucra la experiencia, que agrupa los conocimientos, las habilidades, las destrezas adquiridas y/o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio estableciendo varias modalidades en su adquisición, la cual se divide en la experiencia referida directamente con las funciones del cargo, que hace alusión a una experiencia específica del empleo en particular. Esta puede ser adquirida en el área transversal o misional de la entidad, y sólo pueden acreditarla los ciudadanos que hayan tenido vinculación con un empleo igual o equivalente al que se incorporó.

Según lo expuesto, la experiencia exigida para el empleo Jefe de Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, Sin Código, Sin Grado es cero (0) por otro lado y respecto el empleo Profesional Especializado, Código 335, Grado 05, se requiere un (1) año de experiencia profesional y un (1) año en el desempeño de cargos con funciones similares, es decir en cargos del mismo nivel jerárquico y/o equivalencia funcional, lo que permite colegir la discrepancia entre los empleos contrapuestos.

<sup>1</sup> Decreto Nro.0119B del 25/06/1993, Decreto Nro. 330 de 27/12/2001.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019"*

Esclarecido lo anterior, es menester señalar que de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, no le asiste vocación de prosperidad a la argumentación presentada por la recurrente, por cuanto la precitada Alcaldía no dio cumplimiento a las normas de equivalencia frente las incorporaciones antes detalladas, ergo, al no existir conexidad material entre la naturaleza del empleo Jefe de Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, Sin Código, Sin Grado y el empleo Profesional Especializado, Código 335, Grado 05, resultaba improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa; más cuando la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido obedeció a la documentación adosada y los presupuestos técnico legales estudiados.

En consideración a los anteriores argumentos el Director Técnico de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700055705 del 06 de junio de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor **CARLOS ORLANDO CHAVEZ VARELA** conforme la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos o quien haga sus veces, por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, a para tal efecto los últimos datos de notificación son: Carrera 5a No. 4-40 Yumbo, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS ORLANDO CHAVEZ VARELA**, para tal efecto; los últimos datos registrados son Calle 12 Nro. 2-30 Yumbo, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa.

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA - RPCA 

Revisó: Luz Helena Vargas Estupiñan - Analista DACA - RPCA 

Elaboró: Daniel Felipe Diaz Guevara - Analista DACA - RPCA 